



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2712-2002-HC/TC
LIMA
ALEX WOLFENSON WOLOCH

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alex Wolfenson Woloch contra la sentencia de la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 25 de setiembre de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Roberto Barandiarán Dempwolf, doña Inés Tello de Ñecco y don Marco Antonio Lizárraga Rebaza, por atentar contra su libertad individual, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 252, de fecha 23 de mayo de 2002, por la que se le impone la medida de arresto domiciliario. Refiere que viene siendo procesado por la presunta comisión de delito de peculado, ante el Primer Juzgado Penal Especial, Expediente N.º 36-01, proceso en el cual fue incluido mediante auto ampliatorio de fecha 11 de enero de 2002, imponiéndosele mandato de comparecencia restringida. Asimismo, sostiene que la apelación interpuesta por el Procurador *Ad hoc* contra el auto que dicta mandato de comparecencia restringida estaba dirigida a que se dicte mandato de detención en su contra; sin embargo, la Sala dictó mandato de arresto domiciliario, lo que constituye un fallo *extrapetitum*, atentatorio contra el principio de congruencia.

Admitida a trámite la acción, y realizada la sumaria investigación, se recabó fotocopia certificada de la resolución impugnada (fojas 63 y siguientes), así como de la recaída en el caso del hermano del accionante, Moisés Wolfenson (fojas 49 y siguientes); de otro lado, se realizó la diligencia de declaración de los magistrados emplazados (fojas 88), quienes negaron que se trate de una resolución *extra petita*, considerando que si el recurso es interpuesto por el Ministerio Público o la parte civil, la Sala está facultada para modificar la medida cautelar o confirmarla. Asimismo, enfatizan que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada satisface plenamente el principio constitucional de motivación de las resoluciones, pues en ella se hace un análisis de las pruebas aportadas en el proceso.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, aduciendo que se trata de un proceso regular.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 29 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, considerando que no se evidencia vulneración de los derechos constitucionales del demandante, toda vez que la detención domiciliaria que viene sufriendo ha sido dictada de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 143º del Código Procesal Penal.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que cuando el recurso impugnatorio es interpuesto por alguna de las partes acusadoras (Ministerio Público o parte civil), la Sala podrá revocar o confirmar la resolución impugnada; en el caso, la emplazada podía confirmar el mandato de comparecencia restringida, y optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 143º del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

1. Mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2003, este Colegiado emitió resolución de fondo sobre la alegada afectación del principio de congruencia, dejando a salvo lo referente a la presunta afectación a la libertad personal, ordenando que, en vía de subsanación, la Sala cumpla con precisar las razones que sustentan el cuestionado arresto domiciliario.

Es así que, con fecha 15 de agosto de 2003, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima amplía las razones que sustentan dicha resolución, devolviéndose los autos a este Tribunal para que emita un pronunciamiento de fondo.

2. Como toda medida cautelar, la imposición del arresto domiciliario deberá estar supeditado a la observancia de dos presupuestos básicos: *fumus boni iuris* (apariencia del derecho) y *periculum in mora* (peligro procesal). El primero de ellos estará referido –en el ámbito penal– a la suficiencia de elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho delictivo, mientras que el segundo se refiere al peligro de que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria.

Asimismo, tal como lo ha sostenido constantemente la jurisprudencia de este Tribunal [Exps. N.^os 1091-2002-HC, 1565-2002-HC y 376-203-HC], el más relevante de ambos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el peligro procesal, de manera tal que a mayor o menor peligro procesal, la medida cautelar podrá ser más o menos gravosa, respectivamente.

3. La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su Resolución N.º 252, de fecha 23 de mayo de 2002, analiza, en su fundamento tercero, el *fumus boni iuris*, señalando los testimonios de Guido Rosas Bonucelli, Matilde Pinchi Pinchi, los capitanes EP Wilmer Ramos Viera y Mario Ruiz Agüero como elementos probatorios que abonan a favor de la responsabilidad penal del denunciado, de manera tal que exista una primera vinculación del imputado con la presunta comisión del delito.
4. Luego, mediante resolución subsanatoria de fecha 15 de agosto de 2003, la emplazada justifica el peligro procesal, considerando que dicha medida cautelar está dirigida fundamentalmente a evitar que el imputado perturbe la actividad probatoria, peligro que, a criterio de la emplazada, se sustenta en la conducta procesal que desarrolló el imputado a lo largo de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público.
5. Por tanto, el arresto domiciliario impuesto contra el accionante no constituye una indebida afectación de su libertad individual.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADO** el presente hábeas corpus.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

R. Terry

Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)